

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil de Circuito de Oralidad
Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – RCE
DEMANDANTE	Bancolombia
DEMANDADOS	Jorge William Arenas Múnera
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00068 00
DECISIÓN	Resuelve reposición

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutada, mediante el cual propone excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, conforme dispone el numeral 3° del artículo 442 del CGP, en contra de las providencias que libraron mandamiento de pago –auto del 17 de marzo de 2021 demanda principal y auto del 19 de noviembre de 2021 primera demanda de acumulación.

I. Antecedentes, trámite y réplica.

1°. Providencia Impugnada.

Esboza en sus argumentos el recurrente que, el día 03 de agosto de 2021, formuló una nulidad procesal por indebida notificación, solicitud que fue resuelta de forma favorable por el Despacho, considerando, entre otras cosas, que la dirección Calle 20 Sur Nro. 39A-72, interior 201, bloque 1, Unidad Residencial Linda Villa de la ciudad de Medellín, no correspondía al inmueble en que habita o labora el demandado Jorge William Arenas Múnera, y que el ejecutado se encuentra domiciliado en realidad, en el municipio de Caldas, en la dirección Calle 133 Sur número 50-60, Caldas, Antioquia, dirección que, además de corresponder con una de las señaladas por la parte actora en el acápite de “direcciones” es la manifestada por el demandado al momento de la suscripción de los pagarés, cartas de instrucciones y demás documentos de obligación solidaria, que fueron aportados como base de recaudo

Agrega que, tratándose de procesos ejecutivos singulares, el artículo 28 del C.G.P., consigna 2 reglas para asignar la competencia territorial: i) el juez competente es el del lugar del domicilio del demandado; ii) la segunda, consignada en el numeral 3 prevista para los procesos que se originen en

negocios jurídicos o involucren títulos ejecutivos y prevé que será competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Concluye diciendo que, la parte demandante, asignó la competencia territorial conforme al domicilio del demandado, el cual corresponde a la Calle 133 Sur número 50-60, Caldas, Antioquia, y aunque hubiese optado por asignar la competencia en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, estas tienen lugar en el municipio de Caldas, Antioquia.

Solicita se declare la prosperidad de la excepción propuesta, asignando la competencia al Juez del Circuito de Caldas, debido a que, el señor Jorge William Arenas Múnera reside en calle 133 Sur número 50-60, Caldas, Antioquia.

I. CONSIDERACIONES.

2°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

Ahora, tratándose de procesos ejecutivos, quiso el Legislador Procesal, consagrar en el C.G.P., que fuera a través de la reposición frente al auto mandamiento de pago como podía la parte demandada, formular o alegar alguno de los supuestos constitutivos de excepciones previas, como son los enlistados en el Art. 100 ib, relacionados con circunstancias que afectan los presupuestos procesales y algunos materiales que son de importancia radical para un adecuado inicio de la relación jurídico procesal.

3° Del caso concreto

El recurso de reposición frente a los autos mandamiento de pago no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

i) La competencia es “*la facultad de los jueces de administrar justicia en ciertos asuntos*”, para lo cual se establecen diferentes criterios que permiten determinarla o concretarla. Así, contamos con el **objetivo** por la materia y la cuantía, según fuere el valor o monto de lo pretendido; el **subjetivo**, que se relaciona con la calidad de las partes intervinientes en la relación procesal; el **territorial**, que tiene relación al ámbito geográfico en el que el Juez puede desarrollar sus labores y para determinar la competencia por este factor deben apreciarse los distintos fueros, el del domicilio, el hereditario, el contractual, el real, entre otros; el **funcional**, que hace referencia a la determinación jerárquica

de los Jueces y las instancias en los que se pueden surtir los procesos; y el de **conexidad**, soportado en el principio de economía procesal que permite asignar demandas a Jueces en atención a la acumulación de pretensiones, a los tramites posteriores a la sentencia o a aspectos procesales que de no presentarse dentro del proceso, debían tramitarse ante Juez distinto al de conocimiento, cómo por ejemplo, en la denuncia de pleito, llamados en garantía, o demandas de reconvencción, etc.

ii) Un escrutinio del proceso ejecutivo que se viene adelantando, permite establecer que este concierne a dos demandas: La primera de ellas, instaurada por Bancolombia S.A., frente al señor JORGE WILLIAM ARENAS MÚNERA, para obtener de éste el pago de los créditos respaldados con los títulos valores No. 5410090840, 80662718, 80662716, 43448711, 5410092825, y 5410091589, los cuales fueron suscritos y aceptados en la sucursal del banco ejecutante ubicada en el municipio de Caldas – Antioquia.

La segunda de las demandas, ha sido presentada por la empresa SOLFEX S.A.S., en calidad de acreedor hipotecario, quien fuera citada al proceso, debido al hecho de que Bancolombia S.A., solicitó medida cautelar de embargo sobre los bienes propiedad del pasivo, ARENAS MÚNERA, y que fueron afectados por éste, con garantía real de hipoteca en favor de la empresa SOLFEX S.A.S., todo conforme a lo dispuesto en el Art. 462 ib.

Las pretensiones de la demanda ejecutiva acumulada, consisten en que, con la venta de los bienes gravados con hipoteca, se cancele al acreedor hipotecario, SOLFEX S.A.S., los valores objeto del crédito. La garantía esta soportada en la escritura pública No. 1288 del 4 de mayo de 2018 de la Notaría Cuarta de Medellín, y compromete a los inmuebles con M.I. 001-406201 y 001-406363 consistentes en el apartamento 201 y parqueadero externo No. 102, ubicados en la Unidad Residencial Linda Villa, con dirección Calle 20 Sur No. 39A-72, de la ciudad de Medellín. Dentro del certificado de tradición y libertad de los predios, obra registro de la correspondiente garantía.

Adicionalmente, el crédito está soportado en dos pagarés, cada uno por valor de \$50.000.000.00, con fecha de vencimiento para el 4 de mayo de 2019, pero con pago de réditos hasta el 4 de octubre de 2021.

iii) Con la acumulación de esta nueva demanda, llega al proceso ejecutivo una nueva pretensión que tiene por soporte una garantía real. El hecho de que el proceso sea uno solo, no desdice de la posibilidad de que haya acumulación de pretensiones ejecutivas en alguno de los siguientes momentos como son: De un demandante frente a un demandado por pluralidad de títulos, bien con la presentación de la demanda ora mediante su reforma (véase arts. 88 y 93 del C.G.P.); a través de la acumulación de demandas ejecutivas, conforme a los lineamientos trazados por el Art.- 463 ib; o acudiendo a la posibilidad de

acumulación de procesos ejecutivos, según las directrices decantadas por el Art. 464.

iv) Debido a la acumulación de pretensiones, es posible que se introduzca al proceso nuevas circunstancias que deben de tenerse en cuenta para determinar la competencia. Al respecto, conviene tener presente que, la demanda acumulada se da en virtud de la cita en garantía, por cuya razón, concurrió al proceso el acreedor hipotecario en procura de obtener el pago de su crédito respaldado con esta.

Sobre la competencia territorial tratándose del ejercicio de derechos reales, el artículo 28 ib, prescribe en su numeral 7mo, que “En los procesos en que se ejercitan derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Auto AC612-de 26 de febrero de 2019, reiterando jurisprudencia anterior, señala que: “**En los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa el juez competente es el del lugar donde se encuentran ubicados los bienes** así: *“Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de “derechos reales” cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente porque su asignación previa, excluye de competencia a los despachos judiciales de otros lugares....”*

Es importante aclarar que, el fuero privativo significa que, necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiendo acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos.

Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que, en los juicios en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

v) Con la acumulación de la demanda donde se pide la efectividad de la garantía para el pago de la acreencia hipotecaria, teniendo en cuenta que los inmuebles están ubicados en la ciudad de Medellín, tal circunstancia resulta preponderante para determinar la competencia, en virtud del fuero privativo que así lo impone. En otras palabras, existiendo acumulación de pretensiones, en donde una de ellas consiste en hacer efectiva la garantía real para el pago de obligaciones

garantizadas con hipoteca, el fuero privativo que determina la competencia por el lugar de ubicación de los inmuebles se constituye en el referente medular para determinar la competencia territorial, subsumiendo o desplazando al lugar del domicilio del demandado o al lugar de cumplimiento de las obligaciones, aspecto que, no se discute, corresponde al municipio de caldas, Antioquia.

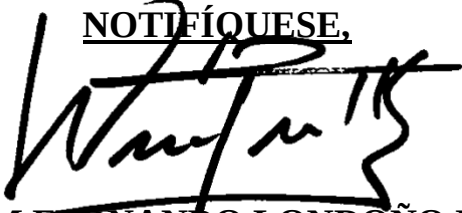
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: **No reponer** los autos mandamiento de pago de los días 17 de marzo de 2021, demanda principal y auto del 19 de noviembre de 2021 primera demanda de acumulación conforme fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

Sin lugar a imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 002 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de ENERO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2342138c4544ab2ddb26bb8ffa02c51db384ce1a58b6e8562ab9cf484621c98f**

Documento generado en 12/01/2022 01:14:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>